

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00015-00
Accionante : **SERGIO COLORADO CASTRO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **021**

Florencia, Caquetá, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **SERGIO COLORADO CASTRO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor SERGIO COLORADO CASTRO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, es una persona de escasos recursos económicos y cuenta con diagnóstico "J459 ASMA NO ESPECIFICADA".

Refiere que, en consulta realizada el día 17 de diciembre de 2022, se le ordenaron los siguientes medicamentos, que no le han sido entregados:

- Vilanterol/fluticasona inhalador 25/200 mcg. En cantidad de 6 unidades para 6 meses.
- Montelukas/desloratadina tableta 10/5mg en cantidad de 180 unidades para 180 días.

Manifiesta que, la EPS Asmet Salud con orden No. 213437273, autorizó la entrega de los medicamentos, sin embargo, los mismos no le han sido entregados y no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene:

“ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, entregar la totalidad de los medicamentos ordenados por el Dr. JULIAN ANDRÉS VALVERDE CORTES, en calidad de Medico Internista Neumólogo, adscrito a la IPS NAZHER CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO, en fecha 17 de diciembre de 2022, cuales son:

- Vilanterol/fluticasona inhalador 25/200 mcg. En cantidad de 6 unidades para 6 meses.*
- Montelukas/desloratadina tableta 10/5mg en cantidad de 180 unidades para 180 días.”*

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 1º de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto suscrito el 2 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a OFFIMEDICAS S.A..

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 3 de febrero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados,

respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 7 de febrero de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, en aras de garantizar el servicio en salud se procedió a establecer comunicación con la DROGUERIA OFFIMEDICA informándosele que, los mismos se encuentran disponibles para entrega inmediata, información que intentó dar al señor SERGIO mediante llamada telefónica al abonado celular 3214207789, pero no fue posible conectar la llamada dado que el usuario no contestó, por tal motivo, le remitió correo con la información.

Indica que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, razón por la que, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce de sus derechos. Refiere que, en vista de lo anterior, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

frente a la pretensión del accionante relacionada con la entrega de insumos que se encuentran pendientes para dispensar por parte de la droguería OFFIMEDICA, procedió a verificar por qué no lo suministraban, a lo cual la droguería le informó que realizó pedido y se encuentra pendiente por llegar,

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

por lo que, en el transcurso de la semana le realizaría la entrega de los mismos al actor.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

4.3. OFFIMEDICAS S.A., a través de respuesta⁷ allegada el 8 de febrero de 2023⁸, suscrito por SELIM ALBERTO SABA SANTIAGO, en calidad de Gerente y Representante Legal, indicó que, OFFIMEDICAS S.A, es una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS y radicadas en farmacia, conforme a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores.

Refiere que, una vez verificado sus sistemas de información, no se encontraron ordenes de medicamentos pendientes de entregar al accionante.

Aduce que, como prestadores del servicio de dispensación de medicamentos, están sujetos a que los aseguradores y los usuarios radiquen una serie de documentos soporte, dentro de los que se encuentran las órdenes médicas y las autorizaciones, los cuales son necesarios para el proceso de dispensación; que, una vez cumplido lo anterior, es cuando comienza la responsabilidad como prestadores, para garantizar la completa entrega de las fórmulas radicadas por los usuarios.

Aduce que, no tienen competencia para cambiar lo formulado por el profesional médico, por lo que deben someterse a lo prescrito para evitar perjuicio irremediable a los usuarios del sistema, razón por la cual no se le ha hecho entrega efectiva.

⁷ Ver archivos “17RespuestaOffimedicass” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “16CorreoRespuestaOffimedicass” del expediente digital.

En vista de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción, teniendo en cuenta que se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado y; (ii) exhortar a la accionante a que utilice el sistema de Atención al Cliente de OFFIMEDCIAS S.A.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor SERGIO COLORADO CASTRO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a OFFIMEDICAS S.A., quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida del señor SERGIO COLORADO CASTRO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los medicamentos VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200 MCG, en cantidad de 6 unidades y MONTELUKAS/DESLORATADINA TABLETA 10/5MG en cantidad de 180 unidades, que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor SERGIO COLORADO CASTRO, el día 17 de diciembre de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante el suministro de los medicamentos VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200 MCG, en cantidad de 6 unidades y MONTELUKAS/DESLORATADINA TABLETA 10/5MG en cantidad de 180 unidades, expidiéndose autorización de servicios No. 213437273 del 31 de

enero de 2023, acudiendo al trámite constitucional, al día siguiente en que le fueron ordenados.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor SERGIO COLORADO CASTRO, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad;

mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la

plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor SERGIO COLORADO CASTRO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no realizarle la entrega de los medicamentos VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200 MCG, en cantidad de 6 unidades y MONTELUKAS/DESLORATADINA TABLETA 10/5MG en cantidad de 180 unidades, que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, el señor SERGIO COLORADO CASTRO, está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la prescripción de medicamentos⁹ allegada, se avizó que, el día 17 de diciembre de 2022, se le ordenaron al señor SERGIO COLORADO CASTRO, por parte de su médico tratante, los medicamentos VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200 MCG, en cantidad de 6 unidades y MONTELUKAS/DESLORATADINA TABLETA 10/5MG en cantidad de 180 unidades.
- iii. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que, la Droguería OFFIMEDICAS, le informó que los medicamentos se encontraban disponibles para entrega inmediata, razón por la que procedió a enviar correo electrónico al señor COLORADO CASTRO, en el que le señaló lo siguiente:

⁹ Ver archivo "04Anexos", página 6 del expediente digital.

NOTIFICO DISPENSACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS

1 mensaje

Carlos Mario Vaquiro Meneses <juridica.caqueta@asmetsalud.com>
 Para: sergiocolorado7789@hotmail.com

7 de febrero de 2023, 13:51

Cordial saludo,

Señor SERGIO COLORADO CASTRO, me permito informarle que puede acercarse a las instalaciones de la DROGUERÍA OFFIMEDICA a partir de las 3 de la tarde, preguntar por la funcionaria DIANA quien le realizara la entrega de los insumos **Vilanterol/fluticasona inhalador 25/200 mcg. En cantidad de 6 unidades para 6 meses.**
- Montelukas/desloratadina tableta 10/5mg en cantidad de 180 unidades para 180 días.

Información que se le quiso brindar mediante llamada telefónica pero no contestó el número de celular 3214207789.

Llevar orden médica e historia clínica.



- iv. Con ocasión a llamada telefónica realizada por parte de la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

"10 de febrero de 2023. En la fecha dejo constancia que, a las 02:42 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3214207789, siendo atendida por el señor SERGIO COLORADO CASTRO, a quien procedí a indagarle si, ya había reclamado los medicamentos, teniendo en cuenta la información que le envió la EPS ASMET SALUD al correo electrónico, manifestándome que no había revisado el mensaje.

En vista de lo anterior, procedí a ponerle de presente la información remitida por la EPS, señalándome que se encontraba ocupado, por lo que, la próxima semana acudirá a reclamar los medicamentos que se encuentran pendientes."

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega de los medicamentos VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200 MCG, en cantidad de 6 unidades y MONTELUKAS/DESLORATADINA TABLETA 10/5MG en cantidad de 180 unidades, que le fueron ordenados al señor SERGIO COLORADO CASTRO y que no habían sido entregados por parte de la EPS ASMET SALUD.

Como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, a través de correo electrónico, remitido el día 7 de febrero

anterior, procedió a informarle al señor COLORADO CASTRO que, se podía acercarse a la Droguería Offimedicas para que se le realizara la entrega de los medicamentos, para lo cual debía llevar orden médica e historia clínica; ante tal información, por parte del Despacho se tomó contacto telefónico con el accionante, quien no había revisado el mensaje remitido por la EPS, y quien refirió que, la próxima semana acudirá a reclamar los fármacos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS encartada, realizó las gestiones necesarias en aras de que se realice la entrega de los medicamentos VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200 MCG y MONTELUKAS/DESLORATADINA TABLETA 10/5MG, que le fueron ordenados al señor SERGIO COLORADO CASTRO por su médico tratante, encontrándose que, la materialización de dicha entrega, quedó bajo la responsabilidad del interesado, ya que, el mismo debe acudir a la Droguería Offimedicas a reclamar los fármacos; en vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, se adelantaron las gestiones necesarias en aras de salvaguardar los derechos del actor, deberá declararse una carencia actual de objeto por hechos superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”)**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela instaurada por el señor **SERGIO COLORADO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.851, en contra de **ASMET SALUD EPS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bd4f178115d88241a15e1a5e8a55c3f55d1645ef9518879b829d85ed07ee37**

Documento generado en 11/02/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>